

LEY 3.695

La Plata, 5 de enero de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.300-4.334/76 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/76, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyense los artículos 60, 62, 70, 71, 100, 174 y 175 del Código Fiscal (T. O. 1976) por los siguientes:

Art. 60. Contra las resoluciones de la Dirección que establezcan determinaciones impositivas y/o impongan multas por infracciones o denieguen exenciones, el contribuyente y los responsables, podrán interponer recursos de reconsideración dentro de los quince (15) días de su notificación.

Durante la sustanciación del mismo la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal pero, a solicitud del contribuyente o responsable, podrá autorizar la inscripción de los títulos y testimonios respectivos en los registros correspondientes, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzando debidamente el pago del tributo cuestionado.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos excepto de los hechos posteriores a documentós que no pudieran presentarse en dicho acto.

Art. 62. La interposición del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses que prescriben los artículos 33, 34 y 35.

A tal efecto será requisito ineludible para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

Art. 70. En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo lo previsto en el artículo 60 pero sí nuevos argumentos especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

El Tribunal dictará su decisión dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación del recurso y la notificará al recurrente con sus fundamentos.

La interposición del recurso suspende la obligación del pago pero no interrumpe el curso de la actualización e intereses que establecen los artículos 33, 34 y 35. El Tribunal podrá, sin embargo, eximir el pago de los intereses de los artículos 34 ó 35, según corresponda, por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente.

Art. 71. Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal que determinen las obligaciones fiscales y sus accesorios, o resuelvan demandas de repetición o las resoluciones apeladas de la Dirección o cuando el Tribunal no hubiere dictado su decisión en el plazo establecido en el artículo anterior el Fiscal de Estado y el contribuyente o responsable podrán interponer demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Corte, sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe.

Art. 100. Se entenderá que los ingresos se han devengado:

a) En el caso de venta de inmueble, desde el momento en que se extienda el respectivo contrato, sea por instrumento público o privado.

Quando la venta de inmuebles se efectúa en pagos periódicos que se extiendan más de dos años contados desde el momento en que se otorgue el respectivo contrato, sea por instrumento público o privado, se considerará ingreso bruto devengado en el período fiscal el importe de las cuotas que vencieren en su transcurso.

- b) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la entrega del bien.
- c) En el caso de prestaciones de servicios, de localizaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso d), desde el momento en que termina la ejecución o prestación pactada.
- d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación de certificados de obra o de facturación.
- e) En el caso de certificados de obras emergentes de mayores costos, cuando se emitan.
- f) En los demás casos, desde el momento en que naciere la obligación de pagar el precio.

Art. 174. Por los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realizaren en territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece el presente Título, con excepción de los que constituyan, transmitan, modifiquen o extingan cualquier derecho sobre bienes situados fuera de su jurisdicción.

Se exceptúan del requisito relativo a la instrumentación las operaciones contempladas en los artículos 213 y 214.

Art. 175. También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones instrumentados realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella.

Se exceptúan del requisito relativo a la instrumentación las operaciones contempladas en los artículos 213 y 214.

Art. 2º Incorporárase como artículo 265 bis en el Título Octavo "Disposiciones Transitorias y Varias" del Código Fiscal (T. O. 1976) el siguiente:

Art. 265 bis. No están alcanzados por el Impuesto a las Actividades Lucrativas los ingresos provenientes de:

- a) Los certificados de obras emergentes de mayores costos que se refieran a obras o trabajos efectuados entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1975 cuando dicha circunstancia constare en el certificado.
- b) Los certificados de obras emergentes de mayores costos cuando se refieran a obras o trabajos ejecutados hasta el 31 de diciembre de 1974 cuando dicha circunstancia constare en el certificado, y siempre que estén comprendidos en el régimen del Impuesto a las Actividades Lucrativas vigentes hasta esa fecha.

Art. 3º Aclárase el artículo 6º de la ley 8.591 en el sentido que la expresión "interrupción de la prescripción" allí utilizada, debe entenderse y considerarse como suspensión de la prescripción. Asimismo se establece que esta suspensión se prolongará hasta el 31 de diciembre de 1976, fecha a partir de la cual se reanudará el cómputo del término de las prescripciones en curso ya iniciadas.

Art. 4º En adhesión al régimen de reciprocidad emergente del acuerdo suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil en el año 1948 y sus complementarios de fecha 21 de junio de 1949 y 4 de febrero de 1975, exímese a la empresa Varig Airlines S.A. del pago del impuesto a las Actividades Lucrativas a partir del 1º de enero de 1976.

Art. 5º Sustitúyese en el artículo 1º de la ley 8.604, desde la fecha de su entrada en vigencia, la expresión "artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Impositiva (T. O. 1976)" por "artículos 9º, 10 y 11 de la Ley Impositiva (T. O. 1976)".

Art. 6º Las modificaciones introducidas por esta ley a los artículos 60, 62, 70 y 71 del Código Fiscal (T. O. 1976), entrarán en vigencia el día 1º del mes subsiguiente al de su publicación.

Las modificaciones introducidas al artículo 100 del Código Fiscal (T. O. 1976) y lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, tendrán vigencia desde el 1º de enero de 1976.

Art. 7º La presente ley regirá "ad referendum" del Ministerio del Interior.

Art. 8º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos noventa y cinco (8.695).

J. L. Smart.

FUNDAMENTOS

El proyecto de referencia tiende a adecuar el Código Fiscal (T. O. 1976) a las pautas programadas para el Proceso de Reorganización Nacional en materia tributaria, en consonancia con los objetivos trazados por el Gobierno Nacional, corrigiendo defectos y desviaciones que por su naturaleza requieren solución inmediata e impostergable.

Las reformas a los artículos 60, 62, 70 y 71 consisten, en síntesis en la reimplantación de la posibilidad de discutir la determinación tributaria en instancias administrativas y jurisdiccionales sin el previo pago del gravamen.

La caída del rendimiento de los tributos producto de deficiencias legislativas o administrativas, no autoriza a una administración seria y responsable a procurar soluciones coyunturales y arbitrarias abrogando sanos principios jurídicos consagrados en beneficio de derechos amparados por la Constitución. Más aun cuando la vigencia de esos principios y de los institutos jurídicos que los ins-

trumentan ha demostrado a través de la experiencia recogida su pleno valor y eficacia.

Cupo a la provincia de Buenos Aires el privilegio de ser el primer Estado en el país donde el vetusto principio del "solve et repete" fue debidamente atemperado en la medida justa, razonable y adecuada a las condiciones imperantes.

El mismo Estado nacional siguió esa tónica al crear el Tribunal Fiscal de la Nación limitando al propio tiempo la rigidez del mencionado principio.

Consagrar a partir del 1º de enero de 1974 la regresión normativa al principio del "solve et repete" con el mayor grado de estrictez posible, no ha sido otra cosa que buscar por medios espúreos la solución del problema derivado de la vertiginosa caída del rendimiento fiscal de los tributos. Se intentó paliar un efecto sin ahondar en las verdaderas causas que lo generaban.

Corresponde volver sobre ese temperamento en beneficio de los legítimos derechos y expectativas de los contribuyentes, atendiendo al propio tiempo sanas pautas de administración fiscal cuyos frutos son por demás conocidos en el orden nacional y lo fueron en la provincia de Buenos Aires.

La regulación normativa propuesta no entorpece en modo alguno la acción fiscal del estado ni configura aliciente para la dilación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, toda vez que las normas proyectadas consagran el debido resarcimiento para el fisco en los casos de mora por causas ajenas al poder administrador mediante la actualización del crédito fiscal y los correspondientes intereses.

La modificación que se introduce al inciso a) del artículo 100 cubre un vacío legislativo, reglando el tratamiento a aplicar en cuanto al impuesto a las Actividades Lucrativas en el caso de venta de inmuebles con pagos periódicos que se prolonguen por más de dos años. Las normas vigentes al establecer que en el caso de venta de inmuebles se consideran los ingresos devengados desde el momento en que se extiende el contrato respectivo, aplicándose el impuesto sobre el monto total de la operación, no hacen distinción alguna para las operaciones a plazo, sea éste mediano o largo.

La modificación de los artículos 174 y 175 tiende a clarificar la interpretación dada al impuesto de Sellos en cuanto a los actos sometidos al mismo.

En nuestro país este impuesto evolucionó de ser un gravamen al documento o instrumento en sí, hasta convertirse en un tributo al acto o negocios instrumentado. No ha alcanzado, en cambio, el grado del impuesto que grava el mero hecho económico con independencia de su documentación o instrumentación jurídica, excepción hecha de las operaciones monetarias registradas en forma contable que cuenta con un tratamiento específico.

Se corrigen de este modo, interpretaciones no autorizadas dentro de la sistemática de nuestra ley ni por la doctrina nacional, que en forma virtualmente unánime se ha pronunciado en contra de estas construcciones.

La incorporación de un artículo nuevo en el Capítulo Disposiciones Transitorias del Código Fiscal, referido a los ingresos correspondientes a certificados de obras emergentes de mayores costos, contempla una solución de justicia y equidad, ya que se trata en esos casos, de ingresos correspondientes a obras o trabajos que han tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor del impuesto a las Actividades Lucrativas. Ingresos, por otra parte, que tienden a resarcir el perjuicio irrogado a los contratistas como consecuencia del alza de los precios no imputable a los mismos.

El artículo 6º de la ley 8.591 consagró normativamente la interrupción de la prescripción fiscal "sine die". Por ese medio lisa y llanamente se logró derogar el instituto de la prescripción. Es obvio que aquí las razones que motivaron esta tesis fueron de la misma índole y naturaleza que las que llevaron a la reimplantación del principio del "solve et repete".

En síntesis se estableció la imprescriptibilidad de los créditos y deudas del fisco por tributos, en desmedro de la certeza en los derechos y la seguridad jurídica.

La solución que se propicia remedia este exceso jurídico atendiendo a la preservación de los valores aplicados. Así, se aclara la norma comentada en el sentido de que el término interrupción no debe entenderse como tal sino como suspensión, limitando además sus efectos hasta el 31 de diciembre de 1976. Con ello no sólo se restablecen en su pleno vigor los legítimos derechos de los contribuyentes, sino que se dota también a la administración del lapso necesario para atender la debida tutela de los intereses del fisco.

Con relación a la exención del pago del impuesto a las Actividades Lucrativas que consagra el artículo 4º de la ley en beneficio de la empresa Varig Airlines S.A., se origina en la adhesión al convenio suscripto entre nuestro país y la República Federativa del Brasil, sobre reciprocidad de tratamiento fiscal con la empresa Aerolíneas Argentinas.

El artículo 5º del proyecto brinda solución a un error derivado de haberse redactado la norma que suprimió el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, encontrándose en trámite de publicación el texto ordenado 1976 del Código Fiscal.

Por último el artículo 6º establece la fecha de entrada en vigencia de algunas de las normas comentadas en cuanto la naturaleza de las mismas excede del marco que brinda el sistema general.

Publicación B. O.: 12-1-1977.